



Roj: **SAP B 10615/2017 - ECLI: ES:APB:2017:10615**

Id Cendoj: **08019370152017100400**

Órgano: **Audiencia Provincial**

Sede: **Barcelona**

Sección: **15**

Fecha: **27/10/2017**

Nº de Recurso: **227/2016**

Nº de Resolución: **432/2017**

Procedimiento: **CIVIL**

Ponente: **JOSE MARIA FERNANDEZ SEIJO**

Tipo de Resolución: **Sentencia**

**Cuestiones.-** Derecho de sociedades. Responsabilidad de administradores. No depósito de las cuentas anuales.

#### **AUDIENCIA PROVINCIAL DE BARCELONA**

#### **SECCIÓN DECIMOQUINTA**

Rollo núm. 227/2016-1ª

Juicio Ordinario núm. 270/2015-J (Responsabilidad de administradores)

Juzgado Mercantil núm. 2 Barcelona

**SENTENCIA núm. 432/2017**

#### **Composición del tribunal:**

JOSÉ MARÍA RIBELLES ARELLANO

LUIS RODRÍGUEZ VEGA

JOSÉ MARÍA FERNÁNDEZ SEIJO

Barcelona, a veintisiete de octubre de dos mil diecisiete.

**Parte apelante:** Alvaro .

Letrada: Helena Ávila Sánchez.

Procuradora: Margarita Ribas Iglesias.

**Parte apelada:** Hera Tratesa, S.A.

Letrado: Miguel Serrahima Gené.

Procuradora: Ángela Palau Fau.

**Resolución recurrida:** Sentencia.

Fecha: 15 de marzo de 2016.

Parte demandante: Hera Tratesa, S.A.

Parte demandada: Bernardo y Alvaro .

#### **ANTECEDENTES DE HECHO**

**PRIMERO.** El fallo de la sentencia apelada es el siguiente: FALLO: « Debo estimar y estimo la demanda que ha dado lugar a la formación de las presentes actuaciones, condenando al demandado D. Alvaro al pago de 24.752'99 euros, cuantía incrementada en lo que resulte de aplicar los intereses previstos en el art. 1108 CC



*liquidados desde la fecha de interpelación judicial (según página 25 demanda y petitum) y en su caso según resulte de lo previsto en el art. 576 LEC, así como al pago de las costas procesales.*

*Tengo al actor por desistido de la acción ejercitada frente a D. Bernardo, sin condena en costas».*

**SEGUNDO.** Contra la anterior sentencia interpuso recurso de apelación Alvaro, por escrito de 22 de abril de 2016. Admitido en ambos efectos se dio traslado a la contraparte, que presentó escrito oponiéndose y solicitando la confirmación de la sentencia recurrida, tras lo cual se elevaron las actuaciones a esta Sección de la Audiencia Provincial, que señaló votación y fallo para el día 8 de junio de 2017.

Ponente: magistrado JOSÉ MARÍA FERNÁNDEZ SEIJO.

## FUNDAMENTOS JURIDICOS

### PRIMERO.- Términos en los que aparece determinado el conflicto en esta instancia

1.- Hera Tratesa, S.A. (Hera) interpuso demanda de juicio ordinario contra Bernardo y Alvaro, a los que reclamaba 24.725'99 €, intereses y costas.

Se ejercitaba contra los demandados la acción de responsabilidad de administradores sociales al amparo del artículo 367 del Texto Refundido de la Ley de Sociedades de Capital (LSC), subsidiariamente se ejercitaba la acción individual de responsabilidad del artículo 241 del mismo texto legal.

La causa de disolución alegada fue la de pérdidas que dejaban reducido el patrimonio neto de la sociedad a una cantidad inferior a la mitad del capital social.

La deuda reclamada tenía su origen en servicios realizados por Hera a Triturados Plásticos de Barcelona, S.L. (sociedad administrada por los demandados) en el año 2011, concretamente se refiere a 10 facturas con vencimiento entre el 29 de abril de 2011 y 25 de febrero de 2012. Hera había interpuesto juicio monitorio contra la sociedad de referencia sin que existiera oposición al mismo.

2.- Se opusieron los dos demandados a la reclamación planteada de contrario. El Sr. Bernardo alegó falta de legitimación pasiva, por cuanto había cesado como administrador de Triturados Plásticos de Barcelona varios años antes de la contratación de los servicios que dieron lugar a las deudas reclamadas.

El Sr. Alvaro se opuso alegando la falta de prueba de la existencia de la deuda, falta de prueba de la concurrencia de causa de disolución y falta de prueba de los requisitos necesarios para el ejercicio de la acción de responsabilidad prevista en el artículo 367 de la LSC.

3.- Hera desistió de la demanda respecto al Sr. Bernardo.

4.- Tras los trámites correspondientes se dictó sentencia condenando al Sr. Alvaro al pago de las cantidades reclamadas. La sentencia consideraba acreditado que la sociedad se encontraba en situación de pérdidas desde el ejercicio 2011, por cuanto no se habían depositado las cuentas anuales de dicho ejercicio, circunstancia que determinada la aplicación del juego de presunciones legales que permite considerar acreditadas las pérdidas cuando no se aportan cuentas anuales del ejercicio en el que nació la exigibilidad de la deuda.

### SEGUNDO.- Motivos de apelación.

5.- Recurre en apelación el Sr. Alvaro que reitera los argumentos ya referidos en su contestación a la demanda. En concreto alega:

5.1. Incorrecta valoración de la prueba, por cuanto no se ha acreditado la realidad de la deuda reclamada. Hay inconcreción en la demanda respecto de la cantidad reclamada y el origen de la misma.

5.2. Incorrecta valoración de la prueba, por cuanto no queda acreditada la concurrencia de causa de disolución de la sociedad. En el ejercicio 2010 la sociedad no estaba en situación de pérdidas.

En el escrito de apelación se hace referencia a la presentación de las cuentas anuales del ejercicio 2011 en diciembre de 2011.

### TERCERO.- Sobre la realidad de las deudas reclamadas.

6.- El Sr. Alvaro ha defendido a lo largo del procedimiento que Hera no acreditó en ningún momento la realidad de las cantidades reclamadas.

7.- Como documento número 2 de los aportados con la demanda se acompaña una solicitud de juicio monitorio iniciada por Hera Tratesa contra Triturados Plásticos de Barcelona, S.L.



En esa demanda de juicio monitorio se requiere a Triturados Plásticos de Barcelona para que pague la suma de 24.725'99 €, cantidad que tiene su origen en 10 facturas emitidas entre el 28 de febrero y el 30 de noviembre de 2011 que alcanzan la suma total reclamada.

En el procedimiento monitorio se indica que se acompañan las facturas de referencia.

**8.-** De los documentos acompañados a la demanda se constata que el juicio monitorio no pudo concluir con el despacho de ejecución por no haber podido ser requerida de pago la sociedad, que había desaparecido de su domicilio social (los folios 58 y 59 de las actuaciones son las diligencias negativas de requerimiento en las que constan estas circunstancias).

**9.-** En la presente demanda se hace referencia a la existencia de un contrato de prestación de servicios entre Hera y Triturados Plásticos de Barcelona, contrato por el cual Hera realizaba servicios vinculados a la gestión y retirada de residuos. No se aportan muchos más datos ya que en la demanda se hace referencia constante al procedimiento monitorio.

**10.-** La parte demandante acredita la realidad de la deuda a partir de la aportación de la demanda de juicio monitorio y de los intentos de requerimiento de pago a la sociedad.

En la demanda de juicio monitorio se hace referencia a las facturas acompañadas, por lo que el juicio monitorio sólo pudo admitirse a trámite sí, conforme al artículo 812 de la Ley de Enjuiciamiento Civil (LEC) se acompañaban los soportes documentales que justificaban la deuda. En trámite de juicio se ha aportado la copia del Decreto de archivo del juicio monitorio (folio 154)

**11.-** Esta prueba documental aportada por Hera debe considerarse suficiente como para considerar acreditada la realidad de la deuda dado que el Sr. Alvaro, más allá de negar la realidad de la deuda, lo cierto es que ni aporta ni propone ningún medio de prueba que permita considerar que la deuda no existió o que no hubo relaciones comerciales entre las partes.

**12.-** Deben, por lo tanto, considerarse acreditadas las relaciones comerciales entre Hera y Triturados Plásticos de Barcelona, debe considerarse acreditado que estas relaciones comerciales dieron lugar a servicios facturados a lo largo del año 2011 y que desde abril de 2011 se generó la deuda reclamada, venciendo sucesivamente las distintas facturas emitidas.

#### **CUARTO.- Sobre la acción de responsabilidad del artículo 367 de la LSC.**

**13.-** Hera aporta información registral de Triturados Plásticos de Barcelona en la que se constata que la citada sociedad presentó cuentas al Registro Mercantil hasta las del ejercicio 2010, cuentas presentadas en abril de 2012 (el documento nº 1 de la demanda es la información de la base de datos Axesor en las que aparecen las vicisitudes registrales de la sociedad).

No consta la presentación de cuentas anuales ni del ejercicio 2011, ni del ejercicio 2012.

El demandado en su escrito de contestación hace referencia a la presentación de las cuentas de 2011 en diciembre de 2011. Esa afirmación no tiene respaldo probatorio de ningún tipo.

El Sr. Alvaro, como administrador de la compañía, tenía la facilidad de acreditar la situación de la sociedad, podía haber aportado los documentos en los que acreditara haber presentado las cuentas del año 2011, o haber aportado los libros contables de la sociedad que permitieran constatar la situación financiera de la misma. No ha aportado documento alguno.

**14.-** Al no constar presentadas al Registro Mercantil las cuentas de 2011 (las de 2010 se presentaron dos años después del plazo legalmente previsto), se activan las presunciones del artículo 367 de la LSC, que fija los requisitos para poder establecer la responsabilidad objetiva o cuasi objetiva de los administradores sociales:

*«1. Responderán solidariamente de las obligaciones sociales posteriores al acaecimiento de la causa legal de disolución los administradores que incumplan la obligación de convocar en el plazo de dos meses la junta general para que adopte, en su caso, el acuerdo de disolución, así como los administradores que no soliciten la disolución judicial o, si procediere, el concurso de la sociedad, en el plazo de dos meses a contar desde la fecha prevista para la celebración de la junta, cuando ésta no se haya constituido, o desde el día de la junta, cuando el acuerdo hubiera sido contrario a la disolución.*

*2. En estos casos las obligaciones sociales reclamadas se presumirán de fecha posterior al acaecimiento de la causa legal de disolución de la sociedad, salvo que los administradores acrediten que son de fecha anterior» .*

**15.-** Esta Sección de la Audiencia Provincial en diversas resoluciones judiciales (por todas, la sentencia de esta sección de 21 de julio de 2017 . ECLI:ES:APB:2017:6213) ha considerado que si no se han depositado las cuentas anuales se presume que la sociedad se encuentra incurso en causa de disolución por pérdidas,



trasladando a los administradores, conforme al principio de facilidad probatoria, que, pese a no depositarse las cuentas, la sociedad no se encontraba en situación de pérdidas.

**16.-** En el supuesto de autos no hay prueba alguna que permita romper con la anterior presunción.

La compañía en 2011 no deposita cuentas. No atendió al pago de la factura reclamada, por lo que el impago de esa factura no puede imputarse a otra causa que no sea la de imposibilidad de afrontarla.

La presunción de pérdidas afecta a la totalidad del ejercicio 2011, es decir, se aprecia desde el inicio del mismo, salvo prueba en contrario. La deuda reclamada en los presentes autos a lo largo de todo ese ejercicio, por lo tanto debe operar la presunción referida en el artículo 367.2 de la LSC.

Por lo tanto, debe desestimarse el recurso de apelación y, con ello, debe confirmarse la sentencia recurrida, entendiendo que concurre la causa de disolución alegada.

**QUINTO.- Costas.**

**17.-** Desestimado el recurso de apelación, conforme al artículo 398.1 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, se imponen las costas a la parte recurrente.

## FALLAMOS

Desestimamos el recurso de apelación interpuesto por Alvaro contra la sentencia del Juzgado Mercantil núm. 2 de Barcelona de fecha 15 de marzo de 2016, dictada en las actuaciones de las que procede este rollo, que se confirma en sus propios términos, con imposición a la recurrente de las costas del recurso.

Contra la presente resolución podrán las partes legitimadas interponer recurso de casación y/o extraordinario por infracción procesal, ante este Tribunal, en el plazo de los 20 días siguientes al de su notificación conforme a los criterios legales y jurisprudenciales de aplicación.

Remítanse los autos originales al juzgado de procedencia con testimonio de esta sentencia, una vez firme, a los efectos pertinentes.

Así, por esta nuestra sentencia, de la que se llevará certificación al rollo, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

**PUBLICACIÓN.** La anterior sentencia ha sido leída y hecha pública por el magistrado ponente en la audiencia pública del mismo día de su fecha, a mi presencia, doy fe.